REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA Nº 073.-

Palmira (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de agente oficioso, por el señor JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.113.621.211 expedida en Palmira, Valle, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el EPAMSCAS PALMIRA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y LIBERTAD.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la presente acción constitucional se resumen en lo siguiente: actualmente el señor José Leonardo Ruíz Salcedo se encuentra descontando pena en razón a la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán; en razón a ello se le fijo una pena de veintitrés años, diez meses y veinticuatro días de prisión. El condenado se encuentra privado de su libertad desde el 21 de diciembre de 2007, inicialmente en el EPC Popayán y actualmente en el EPAMSCAS PALMIRA.

El 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el apoderado judicial del condenado, solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, libertad condicional, en razón, dice, ya se había cumplido con las 3/5 partes de la condena. Mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2020, el Juzgado resuelve reconocer redención de pena por 63 días al señor Ruiz Salcedo y requiere al EPAMSCAS PALMIRA para que proceda a allegar a dicho Despacho Judicial el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, a efectos de estudiar libertad condicional.

En vista del requerimiento, el apoderado judicial, a través de correo electrónico solicita a la Dirección del EPAMSCAS PALMIRA proceda a remitir lo solicitado por el Juzgado de Penas; el 14 de octubre de 2020 recibe correo electrónico proveniente de dicha Entidad, informando sobre la remisión de los documentos al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, procede a NEGAR la libertad condicional del señor José Leonardo Ruíz Salcedo, al no existir concepto expedido por el consejo de evaluación y tratamiento del EPAMSCAS PALMIRA, es decir, la documentación remitida por el Establecimiento se encontraba incompleta. En consecuencia, se reitera al INPEC para la remisión de lo mencionado. Atendiendo lo expuesto, el togado procede a remitir correo electrónico al EPC Palmira para el cumplimiento de lo ordenado, no obstante, a la fecha ni la Dirección, ni la oficina jurídica o el Consejo de Evaluación y Tratamiento han remitido el documento solicitado, por lo que, considera, se están vulnerando los derechos fundamentales del señor José Leonardo Ruíz Salcedo, pues a falta del documento en mención, es imposible el Juzgado que vigila la pena del accionante proceda al estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, libertad del señor José Leonardo Ruíz Salcedo y se ordene al EPAMSCAS PALMIRA proceder a remitir al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, el documento denominado concepto de evaluación y tratamiento penitenciario del penado. Allega como prueba copia de los siguientes documentos: solicitud de libertad condicional, correo electrónico dirigido el EPAMSCAS PALMIRA; decisión acumulación de pena emitida por el Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán; pantallazo página Rama Judicial; memorial poder; pantallazos correos electrónicos remitidos al EPC Palmira y sus respuestas.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio Nº 171 del 24 de noviembre de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado -EPAMSCAS PALMIRA-, corriendo el respectivo traslado en aras de resquardar el derecho a la contradicción y defensa. Así se decretó como prueba oficiosa, requerir al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que informara si el EPAMSCAS PALMIRA había remitido con destino a esa oficina i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado José Leonardo Ruíz Salcedo, ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada, iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismo, y iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizados. Finalmente se dispuso abstener se reconocer personería jurídica al abogado, como quiera que éste carecía de poder especial para presentar acción de tutela en nombre y representación del señor Leonardo Ruíz Salcedo. NO obstante, se dispuso que su actuación se asemejaba a una agencia oficiosa.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Pese de ser debidamente notificado, el **EPAMSCAS PALMIRA** no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá cierto lo manifestado por el accionante respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existió vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del interno JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO por parte del EPAMSCAS PALMIRA, al no habérsele resuelto de *fondo*, de manera clara, oportuna, precisa y *congruente* las peticiones que su abogado de confianza les elevara, reiterada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con la que busca se remita concepto de evaluación y tratamiento actualizado del interno a efectos de estudiar solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en "(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los

requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente" Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado. deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T – 1060 a de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara. oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado" (T- 562 de 2007) (subraya y negrita fuera del texto original).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta repuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 De los derechos de las personas privadas de la libertad. Ha establecido la Honorable Corte Constitucional en diversos fallos1 el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a privación de la libertad como consecuencia del ejercicio de la acción penal, si bien es cierto que dichos sujetos ven restringidas sus libertades en virtud de la orden judicial que ordena su confinamiento

¹ Corte Constitucional. T-966 de 2000, T-521 de 2001, T-687 de 2003 y T-254 de 2005.

a un establecimiento carcelario, ya sea preventiva o punitivamente, también lo es que a los mismos se les otorga el reconocimiento de su dignidad humana².

Así ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad3. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo: "El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas"4.

Finalmente en la Sentencia T- 439 de 2006 estableció que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente".

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el interno JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO, a través de agente oficioso, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, pues el EPAMSCAS PALMIRA, a través de la oficina jurídica y el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMSCAS PALMIRA, no ha dado respuesta de fondo y congruente a sus reiteradas peticiones con la que busca se remita al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concepto de evaluación y tratamiento actualizado para resolver de forma definitiva solicitud de libertad condicional en su favor, pese que ese mismo estrado judicial también se los ha requerido y a la fecha, tal como lo manifestó a esta instancia, el EPAMSCAS PALMIRA no ha llegado los documentos que se les exigiera. El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira-EPAMSCAS PALMIRA, OFICINA ASESORA JURÍDICA- por su parte informó al usuario, mediante correo

² Corte Constitucional T-346 de 2006.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2007.

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

electrónico fechado 05 de noviembre de 2020, no es el área encargada del cambio de fase de los privados de la libertad, competencia que le fue asignada al área CET, por tanto, hasta que no se realice el cambio de fase, no podrá ser remitido el documento solicitado por el Juzgado; e informa que solo hasta "el viernes" lo incluirían en acta. Acto seguido le solicita se dirija al correo electrónico de "tratamiento EPC Palmira", acto que cumplió a cabalidad dirigiendo correo electrónico a esa área el día 05 de noviembre de 2020. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta positiva o negativa frente a su petición

Así las cosas, considera esta instancia, no se ha satisfecho en debida forma el derecho fundamental de petición aludido por el actor, en el entendido no se ha brindado respuesta congruente y de fondo con lo solicitado, aclarando no basta con un simple pronunciamiento, aquella respuesta debe despejar los puntos planteados por el petente de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo, ello no significa tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

Así las cosas, se TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y en consecuencia se ORDENARÁ al EPAMSCAS PALMIRA, a través de la Dra. Claudia Liliana Duarte Ibarra y el encargado del Consejo de Evaluación y Tratamiento, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, concreta y definitiva las petición que les elevara el abogado del PPL JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO, con fechas 04, 05, 06 y 11 de noviembre de 2020, con la que busca se remita al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el concepto de evaluación y tratamiento actualizado del penado, necesario para resolver solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudanía Nº 11.113.621.211 expedida en Palmira, Valle, dentro del trámite propuesto contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EPAMSCAS PALMIRA, a través de su Directora y el encargado del Consejo de Evaluación y Tratamiento, que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a DAR TRÁMITE Y RESOLVER de manera clara, concreta y definitiva las petición que les elevara el abogado del PPL JOSÉ LEONARDO RUÍZ SALCEDO, con fechas 04, 05, 06 y 11 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, con la que busca se remita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concepto de evaluación y tratamiento actualizado del penado, necesario para resolver solicitud de libertad condicional, y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

<u>TERCERO</u>: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

<u>CUARTO:</u> Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d823de2ce496b4afa16a350da7ee6b0c4c151089e6188662f378824a165be695 Documento generado en 30/11/2020 02:20:31 p.m. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica